JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLADYS MARIA CANO DE ALVIRA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2012-00178-00

En vista a lo ordenado por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 13 de octubre del presente año, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este juzgador el 22 de marzo de 2013; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

De otro lado, con memorial que antecede (pdf. 04 del expediente digital), la entidad demandada Colpensiones otorga poder a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON y éste a su vez le sustituye al Doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA; poder y sustitución que se consideran debidamente conferidos por lo que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandado, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 21 de septiembre de los corrientes, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este juzgador el 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON titular de la cédula de ciudadanía 79.513.792 de Bogotá y TP 178.838 del C.S.J.; y al Doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.514 y TP No. 153.173 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria a efectos de realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELIAZAR BUITRAGO SALAZAR
DEMANDADO	ADRIANA OCHOA ARIZA Y OTROS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2012-00292-00

En vista a lo ordenado por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 28 de septiembre de los corrientes, mediante la cual aceptó la transacción presentada por las partes ordenando la terminación y archivo del presente asunto; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 28 de septiembre de los corrientes.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, remítase las diligencias al archivo definitivo, previo las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA LUISA VASQUEZ DE DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2015-00015-00

En vista a lo ordenado por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 28 de septiembre del presente año, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgador el 20 de septiembre de 2017; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Seguidamente procederá a fijar las agencias en derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., las cuales se cuantificarán conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 28 de septiembre de los corrientes, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgador el 20 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA a lo anterior, se FIJA la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($5.142.260,oo), por concepto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria a efectos de realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	18-001-31-05-001-2016-00353-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
Demandante:	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Demandado:	EVELIO CAMACHO ROMERO
Asunto:	DECISION DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION (Art. 440 C.G.P.)
Interlocutorio No.	**470**

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo respecto al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 440 de Código General del Proceso, toda vez que tal como se observa dentro del sub lite, la parte demandada se entendió notificada por estado el 30 de octubre del año en curso, dejando vencer en silencio el termino para pagar y presentar excepciones (constancias vistas en los pdf. 09 y 10 del expediente digital), lo que implica que no se presenta inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de seguir adelante la ejecución, tal como lo prevé la norma en mención.

A N T E C E D E N T E S

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de las costas procesales que actualmente se encuentran en firme tal como se dispuso en el auto del 29 de septiembre de 2023 (pdf. 06 del expediente digital), suma que se encuentra prevista en el auto que libro mandamiento de pago datado el 27 de octubre del año en curso, cantidad que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, eleva las siguientes,

P R E T E N S I O N E S

Se sintetizan en el memorial que reposa en el pdf. 05 del expediente digital, con el fin de obtener el pago de las costas procesales debidamente aprobadas por el Despacho y de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libro mandamiento de pago datado el 27 de octubre del año en curso.

T R A M I T E P R O C E S A L

Cumplidos los presupuestos procesales previstos por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C. de P. Laboral, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada el día 27 de octubre del año que

avanza, ordenándose la notificación a la pasiva en los términos dispuestos en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., por estado.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar tal como se mencionó con anterioridad, sin que se presentara dentro de éstos, comunicación alguna por parte de la ejecutada sobre pago o excepciones, tal como lo certifica las constancias vistas en los pdf. 09 y 10 del expediente digital; corresponde dictar la presente decisión de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago de dicha condena, tal como se expresó con anterioridad.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir la decisión que ordene seguir adelante la ejecución. (Art.440 del C. P. C).

Se condenará en costas en un 100% al demandado, fijándose por concepto de agencias en derecho la suma de TREINTA UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($31.500,oo), las que se cuantificaron siguiendo los parámetros dispuestos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago datado el 27 de octubre de 2023, de acuerdo a lo expresado con anterioridad.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas dentro del presente proceso ejecutivo, a la parte pasiva. Tásense en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR la suma de TREINTA UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($31.500,oo), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la Secretaría de este Despacho.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DORIS ORDOÑEZ BENAVIDES
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2019-00529-00

En vista a lo ordenado por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 21 de septiembre del presente año, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este juzgador el 28 de junio de 2021; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Seguidamente procederá a fijar las agencias en derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., las cuales se cuantificarán conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, con memorial que antecede (pdf. 35 y 36 del expediente digital), la entidad demandada Colpensiones otorga poder a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON y éste a su vez le sustituye al Doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA; poder y sustitución que se consideran debidamente conferidos por lo que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandado, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 21 de septiembre de los corrientes, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este juzgador el 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA a lo anterior, se FIJA la suma equivalente a 1 SMLMV, por concepto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de las entidades demandadas y a favor de la parte demandante, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON titular de la cédula de ciudadanía 79.513.792 de Bogotá y TP 178.838 del C.S.J.; y al Doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.514 y TP No. 153.173 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria a efectos de realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FABIO JARAMILLO BOLAÑOS
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00034-00

En vista a lo ordenado por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 22 de septiembre del presente año, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgador el 27 de junio de 2023; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Seguidamente procederá a fijar las agencias en derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., las cuales se cuantificarán conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, con memorial que antecede (pdf. 42 y 43 del expediente digital), la entidad demandada Colpensiones otorga poder a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON y éste a su vez le sustituye al Doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA; poder y sustitución que se consideran debidamente conferidos por lo que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandado, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 22 de septiembre de los corrientes, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgador el 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA a lo anterior, se FIJA la suma equivalente a 1 SMLMV, por concepto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de las entidades demandadas y a favor de la parte demandante, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por MAURICIO ROA PINZON titular de la cédula de ciudadanía 79.513.792 de Bogotá y TP 178.838 del C.S.J.; y al Doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.514 y TP No. 153.173 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria a efectos de realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia – Caquetá, 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que, para el día de hoy, se encontraba fijada para la hora de las 4:00 P.M., la AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO, la cual no se pudo llevar a cabo debido que el titular del despacho se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al despacho. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**18-001-31005-001-2020- 00409-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**TERESA MANJARREZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con el artículo 80 del C. P.L. y de la S.S.

***DISPONE*:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **02** de **FEBRERO** de **2024** a las **9:00 A.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

sims